

EXPEDIENTE: RR.SIP.2049/2013	Rami Schwartz Averbuch	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Transportes Y Vialidad		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Transportes y Vialidad, y ordenarle que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none">• Proporcione al particular la información relativa al nombre del proveedor o proveedores de los servicios de telefonía fija, celular e Internet contratadas.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAMI SCHWARTZ AVERBUCH

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2049/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2049/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rami Schwartz Averbuch, en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0110000177713, el particular requirió:

“Contratación de productos de telecomunicaciones DEL GOBIERNO DEL DF Y SUS DEPENDENCIAS. Número de líneas de telefonía fija, celular e Internert contratadas por proveedor.

Gasto mensual en telecomunicaciones DEL GOBIERNO DEL DF Y SUS DEPENDENCIAS. Facturación en líneas fijas, celular e Internet con cada proveedor. Período: Año fiscal 2012 o cualquier mes reciente” (sic)

II. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió el oficio DEA/DRMSG/1482/2013 del nueve de diciembre de dos mil trece, con el cual respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud 0110000177713, mediante el cual solicita la información pública que se transcribe a continuación:

1. Contratación de productos de telecomunicaciones DEL GOBIERNO DEL DF Y SUS DEPENDENCIAS, Número de Líneas de telefonía fija, celular e Internet contratadas por proveedor.

R= Número de Líneas de telefonía fija 131



<u>R= Número de Líneas de celular</u>	<u>10</u>
<u>R= Número de Líneas de Internet</u>	<u>138</u>

2. Gasto mensual en telecomunicaciones DEL GOBIERNO DEL DF Y SUS DEPENDENCIAS. Facturación en líneas fijas, celular e internet con cada proveedor. Periodo: Año fiscal 2012 o cualquier más reciente.

<u>R= Gasto mensual en telecomunicaciones</u>	<u>387,979.83</u>
<u>R= facturación en líneas de telefonía fijas</u>	<u>30,312.12</u>
<u>R= facturación en líneas de telefonía celular</u>	<u>3,080.11</u>
<u>R= facturación en líneas de telefonía internet</u>	<u>293,654.41</u>

...” (sic)

III. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad con la respuesta recaída a su solicitud de información, pues no se encontraba desglosada por proveedor como lo requirió, siendo imposible concluir el estudio que estaba realizando con datos incompletos.

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0110000177713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, remitiendo el oficio DEA/DGRM/047/2014 del nueve de enero de dos mil catorce, en el que manifestó lo siguiente:



“... en relación a la solicitud de información pública 0110000177713, mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, solicita el informe de Ley correspondiente, **el cual deberá contener los motivos y fundamentos, así como, las constancias justifique su acto o resolución recurrida**, acompañando las constancias que le sirvieron de base para su emisión y las pruebas que considere pertinente.

1. Contratación de productos de telecomunicaciones DEL GOBIERNO DEL DF Y SUS DEPENDENCIAS. Número de líneas de telefonía, celular e Internet contratadas por proveedor.

Gastos mensuales en telecomunicaciones DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS DEPENDENCIAS. Facturación en líneas, celular e internet con cada proveedor: Año fiscal 2012 o cualquier mes reciente.

R= Conforme a lo establecido a los ‘Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como, para la Centralización de Pagos’ compete a la Oficialía Mayor del G.D.F. la contratación consolidada de los servicios de Telefonía Tradicional, Servicios de Acceso a Internet, Redes y Procedimiento de Información, que requiere el G.D.F. Por lo anterior, le sugiero se le oriente al C. Rami Schwartz Averbuch, que la Dependencia para dar la información total del número de líneas de telefonía fija, celular e internet contratadas por proveedor, así como el Gasto mensual en facturación en líneas fijas, celular e internet con cada proveedor, del año fiscal 2012 o cualquier mes reciente del Gobierno del Distrito Federal y sus Dependencia, es la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.**

Sin embargo, en lo que respecta a esta Secretaría de Transportes y Vialidad, se le informa lo correspondiente:

- | | | |
|---|-----|------------|
| • Número de Líneas de telefonía fija | 131 | |
| • Número de Líneas de celular | | 10 |
| • Número de Líneas de Interner | 138 | |
| • Facturación mensual en líneas de telefonía fijas | | 30,312.12 |
| • Facturación mensual en líneas de telefonía celular | | 3,080.11 |
| • Facturación mensual en líneas de telefonía internet | | 293,654.41 |

PROVEEDOR: Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

Por lo vertido y tomando soporte en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV y V, de la Ley de la Materia, se propone se decrete el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa, toda vez que le fue enviada al recurrente vía correo electrónico proporcionado por él, la respuesta a su solicitud de información número 0110000177713, por lo tanto, al quedar contestada dicha solicitud queda sin materia el presente asunto.

...” (sic)



Asimismo, al oficio anterior, el Ente Obligado acompañó las siguientes documentales:

- Impresión de un correo electrónico del diez de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa del particular, que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“En alcance a la respuesta que se le proporcionó en la solicitud de información pública 0110000177713, adjunto le proporciono el oficio DEA/DGRM/047/2014, con el cual se da cumplimiento a su solicitud.

*Derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. en vigor se le orienta para que ingrese su solicitud a la **Oficialía Mayor de Gobierno del Distrito Federal**, esto lo puede realizar a través del mismo sistema INFOMEX, vía telefónica al número de TELINFO 55) **56364636** o directamente a la oficina de información pública los datos son los siguientes:*

- **Oficialía Mayor.** Responsable OIP. Lic. Claudia Neria García, Plaza de la Constitución No. 1, 1° Piso, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06068, Tel. 5345 8000 ext. 1384, 1394, <http://www.om.df.gob.mx>, oip@om.df.gob.mx.
...” (sic)

De igual manera, mediante un correo electrónico del diez de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió a este Instituto una segunda respuesta, así como la digitalización del oficio DEA/DGRM/047/2014.

VI. El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el informe de ley, así como una segunda respuesta.

Del mismo modo, con fundamento el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley, así como una segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.



VII. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley, así como de la segunda respuesta emitidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El treinta de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintinueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos mediante el oficio STV/DEA/0056/2014 del veintiocho de enero de dos mil catorce, señalando que proporcionó al ahora recurrente la información que solicitó en tiempo y forma, lo que acreditó con el acuse de recibo del dieciséis de diciembre de dos mil trece, aunado a que este Órgano Colegiado le dio vista, sin que formulara manifestación alguna. Por tal razón, requirió el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Asimismo, al oficio anterior, el Ente recurrido acompañó la impresión del formato denominado “Acuse de respuesta aceptada por la OIP”, correspondiente a la gestión de la solicitud de información con folio 0110000177713001.

IX. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así



al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, en su informe de ley el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que notificó al correo electrónico del particular una segunda respuesta, acompañando la impresión de un correo electrónico del diez de enero de dos mil catorce y copia simple del oficio DEA/DGRM/047/2014, razón por la cual quedó sin materia.

Al respecto, conviene aclarar al Ente Obligado que la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente se estudia cuando interpuesto el recurso de revisión, sobreviene un acontecimiento que desaparece la materia de la solicitud de información que haya motivado la interposición de un recurso, lo que no sucede en el presente caso. Pero tratándose de respuestas notificadas durante la substanciación del medio de impugnación, como en el presente asunto, la causal de



sobreseimiento que se estudia es la prevista en la fracción IV, del artículo 84 del mismo ordenamiento legal.

Precisado lo anterior, y toda vez que se advierte la posibilidad de que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario transcribir dicho artículo:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

....

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.



Ahora bien, por razón de método, este Instituto procede en primer término a analizar el **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, el Ente Obligado notificó al ahora recurrente una segunda respuesta a la solicitud de información que motivó la interposición del presente medio de impugnación.

En ese sentido, se procede a analizar el correo electrónico del diez de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el ahora recurrente en su solicitud de información para tal efecto, a través de la cual el Ente recurrido señaló haber notificado el oficio que contenía la segunda respuesta.

Al respecto, con dicha documental, este Instituto observa que el Ente Obligado notificó a la cuenta de correo electrónico señalada por el ahora recurrente en su solicitud de información, un correo electrónico del diez de enero de dos mil catorce, cuyo asunto era: **“ALCANCE A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0110000177713”**.

Sin embargo, en dicho correo electrónico **no se observa que el Ente Obligado haya adjuntado algún archivo que contenga el oficio DEA/DGRM/047/2014 con la segunda respuesta**, tal y como lo señaló.

En ese sentido, este Instituto determina que el **segundo** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no se cumple, por lo cual dicha causal debe de ser desestimada.

En ese orden de ideas, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Contratación de productos de telecomunicaciones DEL GOBIERNO DEL DF Y SUS</i>	<i>“En atención a su solicitud 0110000177713, mediante el cual solicita la información</i>	La información no se encontraba desglosada por proveedor como lo requirió,



<p><i>DEPENDENCIAS. Número de líneas de telefonía fija, celular e Internet contratadas por proveedor. Gasto mensual en telecomunicaciones DEL GOBIERNO DEL DF Y SUS DEPENDENCIAS. Facturación en líneas fijas, celular e Internet con cada proveedor. Período: Año fiscal 2012 o cualquier mes reciente” (sic)</i></p>	<p><i>pública que se transcribe a continuación:</i></p> <p><i>1. <u>Contratación de productos de telecomunicaciones DEL GOBIERNO DEL DF Y SUS DEPENDENCIAS, Número de Líneas de telefonía fija, celular e Internet contratadas por proveedor.</u></i></p> <p><i><u>R= Número de Líneas de telefonía fija 131</u></i></p> <p><i><u>R= Número de Líneas de celular 10</u></i></p> <p><i><u>R= Número de Líneas de Internet 138</u></i></p> <p><i>2. <u>Gasto mensual en telecomunicaciones DEL GOBIERNO DEL DF Y SUS DEPENDENCIAS. Facturación en líneas fijas, celular e internet con cada proveedor. Período: Año fiscal 2012 o cualquier más reciente.</u></i></p> <p><i><u>R= Gasto mensual en telecomunicaciones 387,979.83</u></i></p> <p><i><u>R= facturación en líneas de telefonía fijas 30,312.12</u></i></p> <p><i><u>R= facturación en líneas de telefonía celular 3,080.11</u></i></p> <p><i><u>R= facturación en líneas de telefonía internet 293,654.41</u></i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p>siendo imposible concluir el estudio que estaba realizando con datos incompletos.</p>
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0110000177713, del oficio DEA/DRMSG/1482/2013 y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301100000018 del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



De lo anterior, este Instituto advierte que el recurrente se inconformó solamente por que la información proporcionada por el Ente Obligado no se encontraba desglosada por proveedor como lo requirió, por lo que le resultaba imposible concluir el estudio que estaba realizando con datos incompletos, sin formular agravio alguno referente a la atención otorgada por el Ente recurrido a la parte de la solicitud de información correspondiente al Gobierno del Distrito Federal y sus Dependencias.

En ese sentido, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la atención otorgada por el Ente Obligado a la parte de la solicitud de información referente al Gobierno del Distrito Federal y sus Dependencias, este Instituto determina que el ahora recurrente se encuentra satisfecho con la forma en que ésta parte de la solicitud fue atendida, razón por la cual su análisis queda fuera del estudio de la presente controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el*



objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Instituto únicamente se pronunciara respecto a la legalidad de la respuesta impugnada relativa a que el Ente Obligado no le proporcionó al ahora recurrente la información desglosada por proveedor tal y como la requirió, por lo que le resultaba imposible concluir el estudio que estaba realizando con datos incompletos.

Por otra parte, a través del oficio DEA/DGRM/047/2014, mediante el cual el Ente Obligado rindió su informe de ley (así como una segunda respuesta), manifestó lo siguiente:

- De acuerdo con los *Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como, para la Centralización de Pagos*, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal era la encargada de la contratación consolidada de los servicios de telefonía tradicional, servicios de acceso a Internet, redes y procedimiento de información que necesitara el Gobierno del Distrito Federal, por lo que se orientó al ahora recurrente a la Dependencia competente para proporcionarle la información de su interés, siendo esta la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de dicha Oficialía.



- En lo que respecta a la Secretaría de Transportes y Vialidad, se tenían ciento treinta y un líneas de telefonía fija, diez líneas de celular y ciento treinta y ocho líneas de Internet; por las que facturaba mensualmente treinta mil trescientos doce pesos en líneas en telefonía fija, tres mil ochenta pesos en telefonía celular y doscientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos en líneas de Internet.
- El proveedor de los servicios descritos era *Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.*

Precisado lo anterior, se procede a estudiar si el agravio del recurrente es fundado o no, para ello es necesario reiterar que éste se inconformó con la respuesta impugnada porque la información no se encontró desglosada por proveedor como lo solicitó, por lo que le resultaba imposible concluir el estudio que estaba realizando con datos incompletos.

Al respecto, se debe mencionar que en efecto, de la lectura a la solicitud de información se advierte que el particular requirió: **1.** Contratación de productos de telecomunicaciones del Gobierno del Distrito Federal y sus Dependencias. Número de líneas de telefonía fija, celular e Internet contratadas por proveedor, así como **2.** Gasto mensual en telecomunicaciones del Gobierno del Distrito Federal y sus Dependencias. Facturaciones en líneas fijas, celular e Internet con cada proveedor durante dos mil doce o cualquier mes reciente.

No obstante, en el oficio DEA/DRMSG/1482/2013 que contiene la respuesta impugnada, el Ente Obligado se limitó a proporcionar el número de líneas de telefonía fija (ciento treinta y uno), líneas de telefonía celular (diez) y de Internet (ciento treinta y ocho), así como el gasto mensual en telecomunicaciones (trescientos ochenta y siete mil novecientos setenta y nueve pesos), facturación en líneas de telefonía fijas (treinta mil trescientos doce pesos), facturación en líneas de telefonía celular (tres mil ochenta



pesos) y facturación en líneas de telefonía Internet (doscientos noventa y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos), **pero omitió proporcionar la información relativa al proveedor o proveedores de los servicios de telefonía fija, celular e Internet.**

Ahora bien, en su informe de ley, el Ente recurrido indicó que el proveedor de los servicios de telefonía fija, telefonía celular e Internet era *Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.*, pero dicha información no formó parte de la respuesta impugnada, siendo preciso indicar al Ente Obligado que el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas, sino únicamente un medio para defender la legalidad de los actos en los términos en que fueron notificados a los particulares.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que la información que proporcionó la Secretaría de Transportes y Vialidad en la respuesta impugnada, **únicamente corresponde a las líneas de telefonía fija, de celular e Internet, así como los gastos mensuales por dichos conceptos, correspondientes a la Secretaría.**

Por lo anterior, es evidente que la respuesta impugnada transgredió el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el interesado.** Dicho artículo prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad**, **entendiendo por este que las consideraciones expuestas en la respuesta resuelvan expresamente todos los puntos planteados por los particulares**, lo que no ocurrió en el presente asunto, pues como ha quedado establecido, el Ente recurrido omitió proporcionar la información relativa al proveedor o proveedores que le proporciona los servicios de telefonía fija, celular e Internet.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual manera, incumplió con los principios de información y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los particulares de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;



II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

....

En ese sentido, se concluye que el **agravio** del recurrente resulta **fundado**, ya que en efecto, el Ente Obligado no le entregó al particular la información requerida desglosada por proveedor.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que mediante el oficio DEA/DGRM/047/2014, a través del cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, se desprende que es un sólo proveedor el que le proporciona los servicios de telefonía fija, telefonía celular e Internet al Ente recurrido y proporcionó su nombre, siendo este **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.**

Por lo anterior, este Instituto determina que el Ente Obligado sí cuenta con la información requerida por el ahora recurrente, estando en posibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Transportes y Vialidad, y ordenarle que emita una nueva en la que:



- Proporcione al particular la información relativa al nombre del proveedor o proveedores de los servicios de telefonía fija, celular e Internet contratadas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Transportes y Vialidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Transportes y Vialidad y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**